



37

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

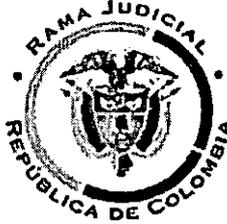
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Dando cumplimiento al auto que antecede, recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **12 DE FEBRERO DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021
Despacho Comisorio N° 2005-1034

Encontrándose el presente proceso al despacho para proveer sobre lo pertinente, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia pendiente el 1 de **julio** de **2021** a las **10:00 a.m.**

Finalmente, téngase en cuenta que la sociedad Grupo Multigraficas y Asesorias de Bodegajes S.A.S. manifestó aceptación del cargo encomendado (fl. 24), así las cosas, secretaría librese comunicación al auxiliar de justicia en comento a fin de notificarle la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 8 hoy 15 DE FEBRERO, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González Secretario</p>
--

RV: Rad. No. 2005.1034 Despacho Comisorio | Recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2021

Héctor Hernández <hector.hernandez@ppulegal.com>

Mar 16/02/2021 5:02 PM

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: duranabogados2@gmail.com <duranabogados2@gmail.com>; Laura Lamo <laura.lamo@ppulegal.com>; Nathalia Francs <nathalia.francs@ppulegal.com>; Paola García <paola.garcia@ppulegal.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

PPU-9432674-v3-2005-1034 Juzgado 71- Reposición auto 12 de febrero de 2021.pdf; PPU-9153702-v1-20200113 - Fallo segunda instancia - Claudia Rocío Silva vs. Herederos.pdf; PPU-9279644-v1-2020.07.14 auto de obedezcase y cúmplase lo ordenado- Sonia Yadira.pdf;

Señores

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)

E. S. D.

Radicado: 2005-1034
Referencia: Despacho Comisorio
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2021

Cordial saludo,

Actuando en mi condición de apoderado especial de LIGIA MEJÍA DE SILVA, LIGIA SILVA MEJÍA y CLEMENCIA SILVA MEJÍA, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, adjunto al presente correo electrónico el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el pasado 12 de febrero de 2021 y notificado mediante estado del 15 de febrero del 2021, acompañado de sus dos anexos.

Solicito comedidamente el mismo sea incorporado al expediente de la referencia.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, la presente comunicación se remite con copia a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante.

Respetuosamente,

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Héctor Hernández
Abogado / Lawyer
hector.hernandez@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1622
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the

16/2/2021

Correo: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

sender and delete all copies.

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

Señores
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
E. S. D.

Radicado: 2005-1034
Referencia: Despacho Comisorio
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2021.

HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **LIGIA MEJÍA DE SILVA, LIGIA SILVA MEJÍA** y **CLEMENCIA SILVA MEJÍA**, demandadas dentro del proceso de filiación Rad. No. 2005-1034 que cursa ante el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá y a partir del cual se originó el despacho comisorio que cursa ante su Despacho bajo el mismo radicado, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello¹, por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 12 de febrero de 2021, notificado mediante estado del pasado 15 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, su Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro que le fue comisionada por parte del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de filiación iniciado por Sonia Yadira Silva en contra de mis representadas.

Sin embargo, su Despacho no conocía – porque la parte demandante interesada en el secuestro no se lo informó - que la decisión en virtud de la cual el Juzgado Trece (13) de Familia ordenó la consumación de medidas cautelares y por consiguiente, comisionó a su Despacho la práctica del secuestro, fue declarada nula por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

¹ El auto recurrido fue notificado mediante auto del 15 de febrero de 2021. Por consiguiente, los tres días para interponer el recurso de reposición vencen el jueves 18 de febrero de 2021. Así las cosas, el presente recurso debe considerarse interpuesto oportunamente.

En efecto, mediante providencia proferida el 18 de diciembre del 2019 dentro del proceso de filiación en asunto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió:

“2° DECLARAR la nulidad de lo actuado por la señora Juez 13 de Familia de esta ciudad, dentro de este asunto, luego de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, con excepción de lo concerniente a la liquidación de perjuicios, costas procesales y lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido por el Superior.”

Dentro de las consideraciones del Tribunal Superior de Bogotá, llamamos su atención sobre la siguiente manifestación relativa a las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado Trece (13) de Familia, por ser de especial relevancia para la decisión aquí recurrida:

“Ahora: la funcionaria ha venido adelantando una serie de actuaciones, tales como disponer la consumación de medidas cautelares, la rehechura de la partición, que claramente le tocaba adoptar con la posibilidad de su debida controversia) en el transcurso del proceso y no luego de su conclusión, menos aún cuando aquellas (las cautelares) pueden afectar, eventualmente, derechos de terceros que no fueron citados a la contienda, de modo que es al juez competente para conocer de la mortuoria al que se reserva su adopción.” (Énfasis propio).

En otras palabras, el Tribunal Superior de Bogotá determinó que las decisiones del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá dirigidas a disponer la consumación de medidas cautelares, como lo es el despacho comisorio asignado a su Despacho, son nulas por haberse proferido con posterioridad al transcurso del proceso y además, por carecer el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá de competencia para adoptar tales medidas.

En consecuencia, mediante auto del 13 de julio del 2020, notificado por estado el 14 de julio del 2020, el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá se estuvo a lo resuelto por el Tribunal de Bogotá en providencia del 18 de diciembre de 2019 “*en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la sentencia que le puso fin al proceso*” y con base en ello ordenó “[...] el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado con posterioridad a dicha providencia. [...]” (énfasis propio).

Así las cosas, se evidencia que la diligencia programada por su Despacho mediante el auto del 12 de febrero de 2021 aquí recurrido carece de causa para llevarse a cabo pues, el auto que dispuso la práctica de la medida cautelar y en consecuencia comisionó a su Despacho dicha práctica fue declarado nulo por el H. Tribunal de Familia de Bogotá y en cumplimiento de ello, el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá ordenó el levantamiento de dichas cautelares.

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

2. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito a su Despacho que **REVOQUE** en su totalidad el auto del 12 de febrero del 2021, notificado el 15 de febrero de 2021, para en su lugar, abstenerse de realizar la diligencia de práctica de medida cautelar comisionada, por haber sido declarada dicha medida cautelar nula.

3. ANEXOS

Anexo las decisiones referidas a lo largo de este escrito, las cuales considero de indispensable conocimiento de su Despacho para que pueda adoptar la decisión que en derecho le corresponde:

1. Sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Claudia Rocío Silva Murcia y otra en contra de los herederos de José Roberto Silva Rojas.
2. Auto del 13 de julio del 2020, notificado mediante estado del 14 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso iniciado por Claudia Rocío Silva Murcia en contra de los herederos de José Roberto Silva Rojas, tramitado bajo el radicado No. 2005-1034.

De la señora Juez, con todo respeto,



HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO
C.C. No. 79.157.666 de Bogotá
T.P. No. 45.194 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA ROCÍO SILVA MURCIA Y OTRA EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó la declaratoria de nulidad solicitada, por un sector de los que fueron demandados, por estar, según alega este, la Juez reviviendo un proceso legalmente concluido, determinación en contra de la cual se enfiló, por la parte solicitante, a través de su apoderado, el recurso de reposición y el de apelación subsidiario y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P. que el proceso es nulo en todo o en parte:

"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia".

En torno a la causal de nulidad de que aquí se trata, tiene dicho la doctrina.

"De la misma manera considera el legislador la actuación que adelante el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la

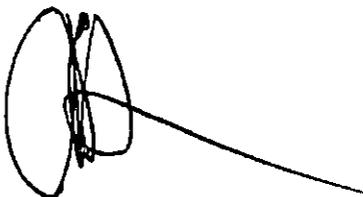
BOGOTÁ

competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad.

"La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición sólo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto" (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. 1, 1ª ed., Dupre Editores, Bogotá, 2016, p. 925).

Pues bien: en el caso presente, no cabe duda alguna acerca de que con la ejecutoria de la sentencia que declaró la paternidad en cabeza del difunto, el proceso culminó, de manera que no era, ni es, posible que la Juez a quo continuara, o continúe, con una serie de actuaciones que, ciertamente, pueden alterar, adicionar o, de cualquier manera, modificar, lo ya decidido en la litis, sin descartar, por supuesto, la competencia que tenía, y tiene, por ejemplo, para liquidar los perjuicios, los frutos, las costas, etc., a que hayan sido condenadas las partes, pues para ello conserva o conservaba la competencia (art. 366 C.G. del P.) del caso.

Ahora: la funcionaria ha venido adelantando una serie de actuaciones, tales como disponer la consumación de medidas cautelares, la rehechura de la partición, que claramente le tocaba adoptar (con la posibilidad de su debida controversia) en el transcurso del proceso y no luego de su conclusión, menos aún cuando aquellas (las cautelas) pueden afectar, eventualmente, derechos de terceros, que no fueron citados a la contienda, de modo que es al juez competente para conocer de la mortuoria al que se reserva su adopción.



CORRIDA

En efecto: si, en la sentencia que definió la litis, nada se dijo en torno a cuáles eran los bienes que le correspondían a la demandante, en la repartición de la herencia de su padre, si es que ello cabe, de acuerdo con el petitum, la nueva partición corresponde hacerle ante el juez que conoció de la mortuoria, sin duda alguna y será el mismo quien examine la procedibilidad de la reapertura del proceso, si es que a ello hay lugar, conforme con lo decidido en el fallo proferido en el proceso ordinario o en el que en el futuro se profiera.

En torno al punto, tiene dicho la doctrina:

"471. REAPERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN.-

"I. Noción.- Es aquel fenómeno por el cual, debido a la afectación que sufre un proceso de sucesión concluido, se reinicia para restablecer conforme a la ley y las nuevas condiciones las etapas procesales pertinentes.

"II. Condiciones.- Por consiguiente, este fenómeno se estructura cuando hay un proceso, de estado concluido y de efectos parcialmente concluidos. Lo primero lo distingue de la apertura en sí misma; lo segundo, de la reactivación y de la reanudación (pues en estos fenómenos no hay conclusión procesal); y lo tercero, de todos los fenómenos (especialmente, el de la ineficiencia de la sentencia sin necesidad de decisión interna), puesto que revive el proceso.

"III Causa determinante.- La causa preponderante de esta reapertura se encuentra en la nulidad y la acción de petición de herencia.

"IV. Efectos.- El efecto general de la reapertura es revivir (o reabrir) el mismo proceso de sucesión, para rehacer la parte afectada y restablecerlo plenamente conforme a derecho, a fin de desarrollarlo y completarlo hasta su culminación.

"La forma como se rehace depende de la afectación sufrida.

"V. Reelaboración de la parte afectada.-

"1. Causas.- La determinación de la parte afectada en el proceso deberá precisarse de acuerdo al fenómeno que lo produce, que son la nulidad, la petición de herencia y otros.

"A. Nulidad.- La nulidad decretada judicialmente puede afectar el proceso, en todo o en parte, o la partición (generalmente, en forma total), casos en los cuales deberá restablecerse la parte afectada en el primer caso, en tanto

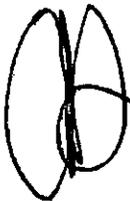
COPIA 3

que en el segundo sería la de la etapa de la partición (desde la petición para el decreto) y su aprobación con la ejecución de la sentencia.

"B. Petición de herencia (abstracta o no materializada).- Hay lugar a la reapertura en cualquier caso en que, de un lado, la pretensión de petición de herencia sea decidida favorablemente al demandante, y no se logre que en la sentencia se adjudiquen concretamente los bienes que a aquel le corresponden (v.gr., omisión de petición de herencia concreta o materializada, objeción del demandado a lo seleccionado, error u omisión del juez); y, del otro, ya hubiese concluido el proceso de sucesión con desconocimiento de aquella sentencia.

"a. Fundamento.- Lo anterior obedece a que la sentencia ordinaria (sea posterior o anterior a la sentencia aprobatoria), por hacer tránsito a cosa juzgada, define y da certeza jurídica a un derecho sustancial sucesoral incontrovertible. Por lo tanto, se hace indispensable su aplicación por la obligatoriedad material de dicho efecto con la imperatividad de su ejecutoria.

"b. Efectos de la sentencia ordinaria en el proceso de sucesión pendiente o concluido (reapertura).- Este efecto de cosa juzgada material y formal le otorga certeza jurídica indiscutible a un derecho sucesoral (el de herencia, etc.), el cual tiene que ser aceptado en el proceso de sucesión aun contra toda decisión que al respecto aquí pueda adoptarse, dada su provisionalidad. De allí que, estando pendiente el proceso, aquella sentencia deba ser admitida y cumplida, reconociendo como heredero a quien no lo había sido; y, una vez agotado, reabriendo el proceso para tal efecto. En este último caso, la reapertura se encuentra fundada en que la partición y la sentencia aprobatoria pierden su eficacia por aquella sentencia que establece unos derechos hereditarios (por lo menos, parcialmente) diferentes, donde uno de los copartícipes debe restituir a otro tales derechos. Ahora bien, como para darle cumplimiento a esa restitución resulta necesario quitar los efectos del acto partitivo (partición y aprobación) que restablezca las cosas a su estado anterior (recuérdese que con este acto se sustituye un derecho universal hereditario por uno singular), se concluye forzosamente que aquí convendría llevar implícita la ineficacia de la partición aprobada. Porque, además, con ella se concreta la supresión de la violación eliminada en la sentencia (el cambio de un derecho hereditario por adjudicaciones singulares) y se reabre la oportunidad de rehacer la cosa conforme a derecho, donde cada interesado, incluyendo el propio



COPIA

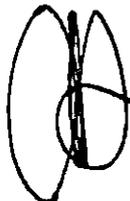
demandante favorecido, podrán obrar en pie de igualdad para reclamar y hacer valer sus derechos.

"c. Necesidad de reapertura del proceso de sucesión concluido.-

No se requiere esta reapertura cuando la condena de la sentencia conlleva la adjudicación directa en favor del demandante de los bienes que le conceda el derecho hereditario que se ha establecido en su favor, ya que su derecho se encuentra satisfecho: abstractamente, con la condena y restitución del derecho hereditario; y singularmente, con la adjudicación concreta y orden de restitución. De allí que en tal caso la sentencia aprobatoria de la partición y esta hayan quedado sin efecto en tal condena, sin que para ello se exija tramitación o decisión alguna en el proceso de sucesión.

"Por el contrario, en el caso en estudio tal reelaboración se hace necesaria para poder satisfacer plenamente el derecho otorgado en abstracto. Ahora bien, dicha reelaboración corresponde, por lo general, a la naturaleza de la pretensión de petición de herencia. De allí que esta no requiera de petición expresa en tal sentido, ni que la sentencia favorable (que no hace adjudicación singular) contenga manifestación expresa de ineficacia de la partición y sentencia aprobatoria. Por consiguiente, la sentencia que acoja favorablemente dicha pretensión tampoco requiere decisión expresa sobre la reapertura del proceso. Se trata de una de las decisiones implícitas resueltas en la condena, que al dársele cumplimiento en el proceso de sucesión, lo reabre a fin de desarrollar las etapas de partición y aprobación" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso sucesoral". T. II, 5ª ed.. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá, 2019, p. 395-397).

Cosa distinta, entonces, es la discusión sobre el contenido y alcance de la sentencia dictada en el proceso, sobre lo cual cabe puntualizar, simplemente, porque ha sido traído a colación insistentemente en estas diligencias, que una cosa es el reconocimiento de que la sentencia que declaró la paternidad tiene efectos patrimoniales (que es a lo que se refiere la sentencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema, de fecha 13 de mayo de 2010. exp. 11001-31-10-001-1999-00013-01. M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA), que responde al cumplimiento del requisito que trae el artículo 10º de la ley 75 de 1968, esto es, el de que la demanda de investigación de paternidad se notifique dentro de los 2 años siguientes a la muerte del presunto padre, con lo cual el hijo tiene derecho a heredar a su progenitor y otra, bien distinta, es la acción de



COPY

petición de herencia, que no es más que la acción reivindicatoria del derecho de herencia, que supone que este se encuentra ocupado por alguien a quien no le corresponde y, por ello, es necesario que se ordene su restitución a su verdadero titular, lo cual fue puesto de presente por la misma Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 8 de junio de 2017 (STC 8142-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-01335-00, M.P.: doctora MARGARITA CABELLO BLANCO), dictada dentro de la acción de tutela que promovió la demandante, al sentar, ya en la parte final de las consideraciones, que la accionante en ese asunto "...cuenta con otras vías ordinarias para lograr la satisfacción de las prerrogativas invocadas, verbigracia, la contemplada en el artículo 1321 del Código Civil" (cfr. pág. 14 fallo cit.).

En las anteriores condiciones, es menester acceder a la declaratoria del vicio procesal alegado, el cual es insaneable (parágrafo art. 136 C.G. del P.), con excepción de lo concerniente a la liquidación de perjuicios, costas procesales y lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido por el Superior, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 19 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la señora Juez 13 de Familia de esta ciudad, dentro de este asunto, luego de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, con excepción de lo concerniente a la liquidación de perjuicios, costas procesales y lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido por el Superior.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

C O N A

4°.- Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

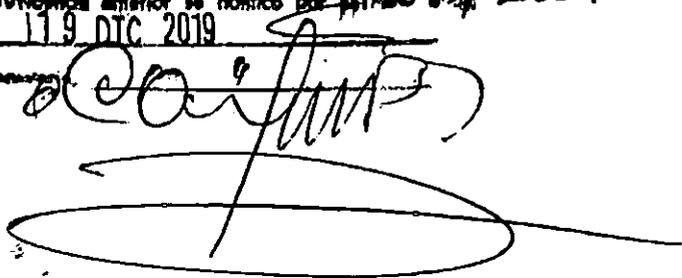
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA ROCÍO SILVA MURCIA Y OTRA EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS (AP. AUTO).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA**

En diligencia anterior se notificó por ESTADO # 220.
Doy 11.9 DTC 2019

2 Remate



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 13 JUL 2020

REF: 110013110013200500103400

Obedézcase y cúmplase lo Resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en providencia de fecha 18 de diciembre del año 2019, en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la sentencia que le puso fin al proceso.

Con base en lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado con posterioridad a dicha providencia. En caso de existir remanentes deberán colocarse a disposición del Despacho que los solicitó. Oficiese.

Se niega la condena en perjuicios solicitada ya que como bien lo dijo el citado Tribunal el asunto de la referencia ya culminó.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50

HOY: 14 JUL 2020

Lorena María Russi Gómez
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria